

Año VIII — Julio - Diciembre de 1940. Nos. 33 y 34

Revista de Derecho

SUMARIO

David Stitckin B.	El Mandato Civil	Pág. 2691
Esteban Crisosto B.	Naturaleza jurídica y caracteres del derecho legal de retención	" 2720
Oriando Tapia S.	La Responsabilidad Extracontractual (continuación)	" 2759
	MISCELANEA JURÍDICA	" 2791
	JURISPRUDENCIA EXTRANJERA	" 2785
	JURISPRUDENCIA	" 2789

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN (CHILE)

**Juan Villa Luco con
Antonio Tesser
QUERRELLA DE AMPARO
Agosto 30 de 1940.**

**Acción ordinaria de posesión — Prescripción de las acciones posesorias
Leyes sustantivas — Leyes procesales**

DOCTRINA.— *La posesión constituye sólo un hecho que produce efectos jurídicos importantes y que en los artículos 916 y siguientes del Código Civil, salvo el caso de la querrela de despojo violento a que se refiere el artículo 928 del mismo Código, concede única y exclusivamente dos acciones, la de amparo — artículo 921 — y la de despojo o restitución — artículo 926. — El Código Civil no mantiene la distinción que hacía la antigua legislación, según la cual podía litigarse sobre la posesión en juicio sumario (en tanto que se trataba de la posesión actual o momentánea) sustanciándose brevemente, y en juicio ple-*

nario (en que se litigaba sobre la posesión permanente y perpetua según la ley) tramitado según el método del juicio ordinario.

En cuanto a la prescripción de las acciones posesorias, estatuye el Código Civil que las dos únicas acciones de carácter propiamente posesorio que establece en el Título XIII del Libro II, prescriben en un año sin tomar para nada en cuenta el tiempo en que prescribía la acción posesoria que se pretende podría ejercitarse en vía ordinaria.

Siendo del resorte de un cuerpo de leyes sustantivo el establecimiento o constitución de las acciones judiciales — y

más especialmente aún las acciones posesorias derivadas no de una relación jurídica propiamente tal, sino de una situación de hecho que la ley u la equidad misma han considerado justo salvaguardar — puede llegarse a la conclusión de que nuestro Código Civil no otorga a los poseedores de inmuebles y derechos reales constituidos en ellos, la acción ordinaria de posesión.

El artículo 3.º del Código

(1) Dada la importancia de esta sentencia, creemos necesario insistir sobre algunos puntos que han sido objetos del fallo, no obstante que en ella se resuelven, a nuestro juicio, en forma acertada y precisa.

El problema de verdadero valor jurídico resuelto por el fallo de la I. Corte es el de saber si prescritas las acciones posesorias que establece el art. 916 del Código Civil, subsiste o no una acción ordinaria que persiga el mismo fin que aquéllas, esto es, proteger la posesión de los bienes raíces o los derechos reales constituidos en ellos.

Conviene recordar en primer término, que si bien la posesión es un hecho, todas las legislaciones, incluso la nuestra, le reconocen efectos jurídicos y la protegen mediante acciones encaminadas a mantener el ordenamiento jurídico actual, sin perjuicio de los derechos que competan al dueño del inmueble o a los titulares de derechos reales en la co-

de Procedimiento Civil se limita a señalar la tramitación a que deben ajustarse las gestiones, trámites y actuaciones que no están sujetas a un procedimiento especial. En ninguna forma podría hacerse extensiva la aplicación de ese artículo a un asunto de índole tan diversa como es la concesión de una acción determinada, que tiene que ser obra exclusiva de la ley (1).

sa. Esta protección la concede el legislador otorgando acciones al poseedor para conservar o recuperar la posesión que ha sido perturbada o perdida por una causa ajena a su voluntad.

Para ejercer esas acciones basta hallarse en posesión tranquila e ininterrumpida de la cosa durante un año completo, sin que se atienda a si esa posesión es un simple hecho que se justifica por sí mismo o si existe un derecho que le sirve de antecedente, como el dominio, la herencia, etc. En otros términos, "la querrela posesoria tiene por exclusivo objeto contener la acción de quienes obrando por su sola voluntad, en perjuicio de los derechos del poseedor y en desmedro de la autoridad del Estado, modifican o alteran la situación de hecho que existe en orden a la posesión de los inmuebles"— sentencia de la Excma. Corte Suprema, publicada en la Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo XXXIII, 2.ª parte, sección primera, pág. 23.

Querrela de amparo

2821

Concepción, treinta de agosto de mil novecientos cuarenta.

Reproduciendo la parte positiva y considerandos 1.º a 7.º y 9.º de la sentencia de primera instancia, y teniendo en consideración:

1.º) Que en el presente juicio, entablado conforme a las reglas del juicio ordinario y que el demandante don Juan Vi-

lla Luco califica como de amparo posesorio, pretende éste que se le ampare en su posesión amagada por el demandado don Antonio Tesser, mediante trabajos hechos por éste en una cantera que explota en un predio que arrienda a doña Elvira Manzano de Matta, colindante en parte con el fundo denominado La Cantera de

Dado el fundamento de las acciones posesorias y el objeto de protección inmediata que se persigue con ellas, el legislador ha establecido, por una parte, un plazo breve de prescripción— un año completo contado desde la turbación o pérdida de la posesión— y ha señalado, por otra, un procedimiento especial de tramitación, que se caracteriza por su brevedad.

De este modo, podemos distinguir claramente el aspecto sustantivo y el aspecto procesal de la cuestión, que aparece claramente precisado, por lo demás, en los considerandos 15 y 19 de la sentencia referida. Tocante al primero, tenemos que la ley ha concedido una acción que protege la posesión y que prescribe en un año. Transcurrido este plazo, la acción se extingue y como es ésta la única que emana del hecho mismo de la posesión, resulta que el poseedor que invoca exclusivamente esta calidad, queda sin acción que lo proteja.

En el orden procesal, dada la celeridad que este juicio requiere, se ha establecido la tramitación especial a que debe sujetarse la

acción posesoria creada por la ley sustantiva. De aquí que no pueda sostenerse, entonces, que prescribe aquella acción sea posible intentarla eficazmente acogiéndose al procedimiento ordinario. En otros términos, ha prescrito la acción misma y no el derecho o la facultad de sujetarse al procedimiento sumario. Es decir, no ocurre en este caso lo que sucede, por ejemplo, en las acciones a que se refiere el art. 2515 del Código Civil, en que prescribe la acción ejecutiva no cabe aplicar el procedimiento especial si no el ordinario. Transcurrido el plazo de cinco años, el acreedor puede perseguir el cobro de lo que se le debe por la vía ordinaria, porque su acción subsiste y lo que ha perdido por la prescripción extintiva es la facultad de prevalerse del procedimiento ejecutivo, en tanto que transcurrido el plazo de prescripción de las acciones posesorias, éstas se extinguen y, consiguientemente, desaparece también el procedimiento a que estaban sujetas. Resulta, pues, insostenible pretender que al cabo del año prescriba, si pudiéramos decir, el procedimiento sumario y subsista

su propiedad. Según el actor, el demandado le causaría perjuicios debido a los dinamitazos con que prepara sus labores dentro de su cantera, consistiendo en derrumbes de grandes cantidades de arena, arcilla y otras materias y en la destrucción de algunos árboles silvestres y de plantación. También fundamenta la demanda el señor Villa en el hecho de que el demandado habría avanzado las labores que ejecuta en la cantera hasta dentro del predio La Cantera que tiene en dominio y posesión desde hace más de treinta años, uniendo su posesión a la de sus antecesores;

la acción para entablarla por la vía ordinaria.

Confirma esta opinión la circunstancia de que las acciones posesorias se dirijan a resolver una situación de hecho ajena a los derechos que puedan hacer valer los interesados en definitiva, para lo cual la misma ley se encarga de fijar el alcance de las sentencias que se dictan en los interdictos—arts. 716 y 721 del Código de Procedimiento Civil—. Por eso, el recordado art. 716 dispone que cualquiera que sea la sentencia que se dicte, “no será admisible ninguna otra demanda que tienda a enervar lo resuelto en el interdicto”. Lo cual no puede entenderse sino en el sentido de que no hay acción ordinaria de posesión, puesto que las mismas disposiciones se encargan de advertirnos que a las partes les queda siempre a salvo la acción ordinaria que corresponda con arreglo a derecho. La acción ordinaria que concede la ley substantiva será la reivindicatoria, publiciana, resolutoria, de nulidad del título inscrito., etc., pero, en todo caso, dirigida a obtener una declaración relativa al derecho de las partes.

La acción publiciana, que podría considerarse una acción ordinaria de posesión, es totalmente distinta de las acciones posesorias a que se refiere el art. 916 del Código Civil, pues mientras aquella persigue una declaración del tribunal en un juicio donde se discute el mejor derecho a poseer, éstas se dirigen a remediar una situación actual inmediata, en tanto se obtiene esa declaración. Por eso el propio Código Civil dispone que “en los juicios posesorios no se tomará en cuenta el dominio que por una u otra parte se alegue”, art. 923.

Por lo demás, este criterio adoptado en nuestra legislación es el que impera en el derecho español, después de la reforma introducida por la Ley de Enjuiciamiento Civil del año 1855, modificada por ley de 21 de junio de 1880, que suprimió el juicio plenario de posesión, dejando sólo a las partes “el ejercicio de la demanda de propiedad en juicio ordinario”. Manresa, Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, tomo VI, pág. 135, Ed. Reus, 1921.

Avelino León Hurtado.

David Stitchkin Branover.

Querrela de amparo

2823

2.º) Que fundando la acción instaurada, el demandante sostiene que la ley civil favorece al poseedor que es perturbado en su posesión o que es despojado de ella, dándole acciones especiales con tramitación breve, cuando se entablan antes de cumplido un año desde el momento en que la posesión ha sido perturbada o violentada en cualquiera otra forma; agregando que, si bien, pasado el año referido, la ley no concede el procedimiento breve del interdicto, no niega el derecho a reclamar judicialmente cuando la posesión es objeto de un atentado, pudiendo en este caso invocarse el procedimiento conforme al juicio ordinario, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3.º del Código de Procedimiento Civil;

3.º) Que, como se expresa en el considerando 7.º de la sentencia apelada y reproduciendo en el presente fallo, el demandado se ha defendido, asilándose en la negativa absoluta de los hechos que le atribuye el actor, y que serían perturbatorios de la posesión que tiene en el predio a que la demanda se refiere. Sostiene, en efecto, que no es efectivo que, a consecuencia de los

dinamitazos con que prepara sus labores en la cantera que actualmente explota, se hayan producido los derrumbamientos de tierra y destrucción de árboles a que alude la demanda de fs. 5, y que también es verdad que haya avanzado en sus labores hasta dentro del predio que el actor pretende tener en posesión y dominio;

4.º) Que, manteniéndose en su negativa el demandado, ha sostenido en el curso del juicio que desde 1927 hasta el año 1937, tuvo en arrendamiento el fundo "La Cantera" de que hoy es dueño el señor Villa, habiendo explotado las canteras que existen en este fundo, colindante con el que le tiene dado en arriendo la señora Manzano de Matta. Como consecuencia de los trabajos de explotación antedichos, habrían ocurrido derrumbes muy propios de esta clase de trabajos, cuyos efectos subsistirían todavía, como asimismo las señales de las labores efectuadas antes en la cantera del señor Villa;

5.º) Que, según afirmación del mismo demandado, todos los trabajos realizados en el predio de que es actualmente dueño el actor, habrían terminado en Abril de 1937; cuan-

do terminó el contrato de arrendamiento que mediaba entre él (el demandado Tesser) y don Zenón Manzano, y pasó precisamente al fundo "La Canterera" a su nuevo propietario el señor Villa. Desde entonces, sostiene Tesser, se habría limitado a explotar la cantera en el predio que continúa arrendado sin ejecutar contra el demandante ningún acto perturbatorio en la posesión, dado que la cantera en que trabaja dista más de cien metros de cualquiera clase de plantaciones naturales o forestales;

6.º) Que, subsidiariamente, el demandado Tesser ha alegado la improcedencia de la acción, pidiendo que en tal sentido se pronuncie el Tribunal, pues, en su opinión, los trabajos de cantera que se están verificando dentro del suelo que arrienda a la señora Matta y los derrumbes de arena, arcilla y otras materias que indica el demandante, no constituyen actos de aquéllos que dan derecho para ejercitar acciones posesorias en amparo de una posesión menoscabada o lesionada;

7.º) Que, aun cuando no aparece fundamentada la improcedencia de la acción que hace valer el demandado, en la cir-

cunstancia de que la acción posesoria de amparo que otorga el artículo 921 del Código Civil se hallaría prescrita, al tenor de lo preceptuado por el artículo 918 del mismo Código, es el hecho de que el propio demandante, partiendo del hecho indiscutido de que las supuestas perturbaciones de la posesión habrían tenido su comienzo más de un año antes de deducirse la demanda, sostiene en el escrito de réplica, y lo había insinuado ya en la demanda, que tal circunstancia de que los actos que señala como perturbatorios de su posesión hubieran sido iniciados más de un año antes de deducirse la demanda, no es óbice para el ejercicio de la acción posesoria que hace valer, y no por medio de su interdicto, sino en vía ordinaria. En su opinión, una cosa es la acción que surge por efecto de los actos que infieren molestias o turbación, y otra cosa sería el procedimiento que debe seguirse. Precisamente por eso, porque los hechos perturbatorios ejecutados por el señor Tesser datan desde mucho más de un año, no ha podido ceñirse al procedimiento breve del interdicto, y ha debido recurrir al procedimiento del juicio ordi-

Querrela de amparo

2825

nario, conforme al principio general del artículo 3.º del Código de Procedimiento Civil;

8.º) Que, como se ve, la propia parte demandante, en los escritos de demanda y de réplica, pretendiendo justificar la procedencia de su acción, ha planteado el problema relativo a si subsiste o no en nuestro Derecho la acción posesoria ordinaria que otorgaba la antigua legislación, sosteniendo, como se desprende de lo dicho anteriormente, que, según nuestro Código Civil, tal acción ordinaria en amparo de la posesión sería admisible en nuestro Derecho; cuestión ésta que, por lo demás, es indispensable dilucidar previamente dada la tesis sustentada por el actor y atenta también la circunstancia de que sólo son admisibles las acciones específicamente concedidas por la ley;

9.º) Que bajo el régimen anterior a la vigencia del Código Civil, conforme a lo establecido por varias leyes del Título 34, Libro II de la Novísima Recopilación, era necesario sin duda, y así debían declararlo los jueces al fallar los interdictos o querrelas de amparo y de despojo, el reservar su derecho al vencido para hacerlo valer en el juicio ordina-

rio correspondiente de posesión o propiedad, de acuerdo también a lo que prescribía la ley 27, Título II, Partida 3.ª;

10.º) Que al promulgarse el Código Civil, o más bien, desde la fecha en que empezó a regir, debió entenderse conforme a lo prescrito por el artículo final de dicho cuerpo de leyes, que quedaban derogados los preceptos de las Partidas y de la Novísima, en lo que aquellos Códigos tenían de legislación substantiva con respecto a la materia posesoria, y especialmente en lo relativo a las acciones otorgadas para hacer valer la situación de hecho que comporta la posesión;

11.º) Que, acaso por la circunstancia de dejar vigente ese artículo final de nuestro Código Civil, las leyes preexistentes sobre procedimientos judiciales, y de no hacerse el debido discernimiento sobre el carácter de los preceptos legales que dan nacimiento a las acciones judiciales, — agregada la circunstancia de que no existía un Tribunal Supremo llamado a señalar la verdadera inteligencia de las leyes y a fijar por consiguiente la jurisprudencia — fué práctica de nuestros Tribunales aún después de la vigencia del Código

citado y hasta que se implantó el Código de Procedimiento Civil, el admitir, después del juicio sumario de posesión, el plenario sobre la misma materia;

12.º) Que, para sostener la subsistencia en nuestra legislación de una acción posesoria que dé origen a un juicio plenario, sustanciado en los términos del juicio ordinario, basta considerar que el Título XIII del Libro II del Código Civil, después de hablar en el Título XII de la acción reivindicatoria para proteger el dominio, trata "de las acciones posesorias", por medio de las cuales protege la posesión que, según se desprende de las disposiciones del mismo Código (Títulos VII y XII), constituye sólo un hecho que produce efectos jurídicos importantes, y que en los artículos 916 y siguientes, salvo el caso del artículo 928, concede única y exclusivamente dos acciones, la de amparo (artículo 921) y la de despojo o restitución (artículo 926);

13.º) Que, en efecto, fuera de la enunciación general que hace el artículo 916, y de las particularidades que señala en los antes citados artículos 921 y 926 con respecto a las

dos acciones que concede a los poseedores en resguardo de su carácter de tales, en ninguno de los preceptos del mencionado Título XIII habla de que concede o reserva alguna acción posesoria para ser ventilada conforme a los trámites del juicio ordinario. No mantiene, desde luego, la distinción que hacía la antigua legislación, según la cual podía litigarse sobre la posesión en *juicio sumario* (en tanto se trataba de la posesión actual o momentánea) substanciado brevemente, y en *juicio plenario* (en que se litigaba sobre la posesión permanente y perpetua según la ley) tramitado según el método del juicio ordinario, y por lo tanto en un juicio más amplio en que era necesario acreditar con prueba plena y solemne los hechos controvertidos. Especialmente cuando se refiere a la prescripción de las acciones posesorias, estatuye el Código que las dos únicas acciones de carácter propiamente posesorio que establece en el Título recordado, prescriben en un año sin tomar para nada en cuenta el tiempo en que prescribía la acción posesoria que se pretende podría ejercitarse en vía ordinaria;

14.º) Que la única disposi-

Querrela de amparo

2827

ción legal que, — no ya en el Título XII sino en el XIII relativo a "algunas acciones posesorias especiales" — habla de juicio o vía ordinaria, es el artículo 950, inciso 3.º, relativo a las acciones que se pueden dirigir contra una obra nueva, y lejos de hacer la distinción entre las acciones posesorias sumarias y plenarias contraponen las expresiones "juicio sumario" y "vía ordinaria" (vale decir juicio plenario u ordinario); siendo manifiesto que la acción a ejercitarse por la vía ordinaria, una vez transcurrido el año de iniciadas las obras denunciadas como nuevas, no podría ser otra que una acción basada en el derecho de dominio, y tendiente al pleno reconocimiento de tal derecho:

15.º) Que siendo del resorte de un cuerpo de leyes substantive el establecimiento o constitución de las acciones judiciales, — y más especialmente aún las acciones posesorias, derivada no de una relación jurídica propiamente tal, sino de una situación de hecho que la ley y la equidad misma han considerado justo salvaguardar, — puede llegarse a la conclusión de que nuestro Código Civil no otorga a los poseedores de bienes inmuebles

y derechos reales constituídos en ellos, la acción posesoria ordinaria que se ha entablado francamente en la demanda de fs. 5. Situación jurídica ésta que, después de implantado el Código de Procedimiento del ramo, ha quedado aun más esclarecida, en cuanto este cuerpo de leyes, reglamentando los interdictos o juicios posesorios sumarios, si bien fijó un procedimiento breve para tramitarlos, prescribió la necesidad de la prueba solemne contradictoriamente rendida, aboliendo del todo la forma menos solemne de la simple información sumaria, dispuesta en el antiguo derecho tanto para la querrela de amparo como para el interdicto restitutorio;

16.º) Que, por lo demás, y en cuanto se refiere al régimen procesal de los interdictos, no se puede sacar argumento de lo que disponen los artículos 716 y 718 de nuestro Código procesal, en orden al hecho de quedar siempre a salvo a los vencidos en los interdictos posesorios relacionados, el ejercicio de la acción ordinaria que les corresponda con arreglo a derecho. Esta reserva de derechos, que no es propiamente tal, porque el juez no está obligado a hacer una declaración

en tal sentido; y si de hecho no la hace, ha de quedar siempre a salvo el derecho del litigante vencido para ejercitar en un juicio de lato conocimiento la acción ordinaria que puede corresponderle, y que no puede ser otra que la de dominio que, — como más comprensiva y en su carácter de amparadora de un derecho real, siendo la más poderosa de todas las acciones, — permanece, cual quiera que sea la resolución dictada en un simple interdicto posesorio, que produce efectos simplemente provisionales, permitiendo por lo tanto abrir discusión con respecto al dominio en el juicio pertitorio correspondiente;

17.º) Que, aun cuando no referente a la misma materia, es inconcuso que, al disponer los artículos 726 relativo a la denuncia de obra nueva, y 739 sobre los interdictos especiales del Título XIV del Libro II del Código Civil, que se deja a salvo a las partes el derecho para deducir en vía ordinaria las acciones que legalmente les compete, tales acciones no pueden ser otras que las que se relacionan y nacen del derecho de propiedad y de los demás derechos reales. No de otro modo podría interpretarse, por

ejemplo, el inciso 2.º del artículo 726 del Código mencionado que dispone que el actor vencido en el juicio posesorio sobre obra nueva, puede hacer valer en vía ordinaria el derecho de hacer demoler la obra denunciada como nueva en el interdicto;

18.º) Que, finalmente, y en orden a la procedencia de la acción ejercitada por don Juan Villa L., en este proceso, cabe manifestar que no es aplicable a la especie el artículo 3.º del Código de Procedimiento Civil que, según el demandante, le daría derecho para entablar la acción posesoria que ha deducido en el libelo de fs. 5, conforme el procedimiento del juicio ordinario;

19.º) Que, en efecto, el precepto legal invocado en la demanda dice sencillamente relación con "las gestiones, trámites y actuaciones" sobre las cuales guarda silencio la ley, no indicando el procedimiento a seguir, en cuyo caso tales trámites y gestiones deben ajustarse a la rituidad común señalada en el Título II del Libro III del Código de Procedimiento del ramo para el juicio ordinario. En ninguna forma podría hacerse extensiva la aplicación de ese artículo a

Querrela de amparo

2829

sa como es la concesión de un asunto de índole tan diversa acción determinada, que tiene que ser obra exclusiva de la ley, creada por ésta;

20.º) Que, no obstante la conclusión de no ser procedente la acción posesoria instaurada en este juicio, en el concepto de poder hacerlo, ajustándose al procedimiento señalado para los juicios ordinarios, es de necesidad en todo caso analizar y pesar las probanzas que han producido las partes en la primera instancia de la causa;

21.º) Que al intento de comprobar los hechos que, según la parte demandante habría cometido el demandado señor Tesser, con motivo de la explotación de su cantera perturbando su posesión, se ha producido por aquélla la prueba de cuatro testigos, — uno de ellos tachado, — que deponen al tenor de los tres puntos señalados en la minuta de fs. 26, dos de los cuales sólo son pertinentes el 2.º y el 3.º, porque el 1.º se refiere a un hecho con respecto al cual no hay controversia;

22.º) Que, tanto los puntos de prueba aludidos — que se refieren al hecho de la inter-nación de las labores de Te-

sser en la finca de Villa, y a la circunstancia de los dos derumbes, — como las propias declaraciones de los testigos que deponen al respecto, son bien poco precisos en cuanto al tiempo de que los supuestos actos perturbatorios habrían tenido lugar, circunstancia importante de considerar, dado el hecho comprobado en autos de que hasta Abril de 1937 ocupó el demandado, en calidad de arrendatario, el predio que actualmente tiene en posesión y dominio el demandante señor Villa;

23.º) Que, aunque también muy poco claras las respuestas dadas por los testigos del demandado evacuando los puntos 2.º, 3.º y 4.º de la minuta presentada a su vez por dicha parte a fs. 24, en todo caso y considerando especialmente el factor ya indicado de la falta de claridad y aun de congruencia de los dichos de los testigos del actor, se debe llegar a la conclusión de que la parte demandante no ha logrado justificar la sobrevivencia de los hechos perturbatorios de su posesión que imputa al demandado;

24.º) Que, en cuanto a los demás medios probatorios producidos, corren en autos dos

inspecciones practicadas personalmente por el Tribunal (actas de fs. 16 y 46), que no acreditan en forma alguna los hechos en que se funda el amparo posesorio impetrado en la demanda de fs. 5. En la primera inspección se dejó constancia de que, efectivamente se ha explotado la cantera en el deslinde y un poco hacia la parte del predio del demandante "sin poder determinar en qué tiempo se ha hecho esa explotación. En cuanto a los derrumbes en el predio del señor Villa, en la segunda inspección se dejó constancia, que las labores efectuadas en la cantera de Tesser en el momento de realizarse la diligencia no provocaban derrumbamiento alguno en aquél, dejándose también constancia de esta segunda inspección acerca de la marcada diferencia que se notaba entre las piedras que corresponden al límite de la propiedad del demandante que eran de aspecto sucio por el largo tiempo que han estado sin laboreo, y las encontradas en la finca del demandado que se hallaban limpias y frescas en sus heridos;

25.º) Que tampoco aporta antecedente alguno, en el sen-

tido de las pretensiones del demandante, el informe pericial de fs. 22, sobre todo si se tiene en cuenta el hecho reconocido por ambas partes de haber explotado antes el demandado canteras ubicadas, parte en la propiedad del demandante, y parte en el predio arrendado actualmente por el demandado a la señora Manzano de Matta;

26.º) Que, en último término, y como resultado de la prueba producida, hay que llegar a la conclusión de que el demandante no ha acreditado los hechos en que apoya la acción de amparo posesorio entablada en vía ordinaria;

27.º) Que, por lo demás, y atendido el hecho de que el demandado formuló subsidiariamente la excepción de improcedencia de la acción, basada en la circunstancia de que los hechos en que se funda, no serían de aquéllos que dan derecho a ejercitar acciones posesorias de las que enumera la ley, no hay necesidad de examinar las razones dadas en tal sentido por la parte demandada; y con el mérito de lo antes expuesto, procede el rechazo de la demanda.

Con arreglo a lo prescrito en las disposiciones legales alu-

Querrela de amparo

2831

didas, en general a lo que prescribe el Título XIII del Libro II y artículo 1698 del Código Civil, y artículos 151, 167, 193, 347, Núms. 4.º y 5.º, 374 y 427 de del Procedimiento Civil, se revoca la sentencia apelada de fecha siete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, escrita a fs. 55, en cuanto acoge las peticiones primera, segunda y tercera de la demanda de fs. 5, y se declara que no ha lugar a ninguna de las tres peticiones indicadas. Se confirma la misma sentencia en cuanto no da lugar al pago de las costas, con declaración de que no se condena en las costas al demandado, en razón de no acogerse las peticiones principales de la demanda. Se confirma en lo demás la referida sentencia.

Devuélvase.

Publíquese en la Gaceta de los Tribunales.

Redacción del señor Ministro don Alfredo Larenas.

Reemplácese el papel antes de notificar.

(Fdos.): G. Brañas Mac Grath.— Alvaro Vergara V.— A. Larenas.

Dictada por los señores Ministros en propiedad de la I. Corte, don Gonzalo Brañas Mac Grath, don Alvaro Vergara V. y don Alfredo Larenas.— Eduardo Cuevas V., Secretario.
